

26 NOV 2018

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral
E.S.D.



REF. ACCION DE TUTELA.

ANA MILENA JURADO BLUM, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.468.823 de Cartagena, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social, defensa, mínimo vital y móvil, con fundamento en los siguientes.

*Recibo
1 Cuaderno
con: 54 fls
y 2 cd's
A 10.18 am*

HECHOS

1. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985, fue pensionado por la empresa puertos de Colombia.
2. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, a principios del año 1992, se separa de hecho de su cónyuge **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, y se muda de la casa donde vivía con ella, para vivir en otra casa distinta, con su prima, **ELIZABETH ZUÑIGA GELES**.
3. La suscrita conoció al señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** mediados del año 1992 e iniciamos una relación formal de pareja que nos llevó a conformar un hogar, conyiviendo como compañeros permanentes en unión marital por más de 15 años.
4. Como pareja adquirimos el día 13 de Julio de 1992 una casa en el barrio los Corales, por compra realizada a los señores **ENRIQUE SILGADO FLORES** y **DELICY DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ**, con un préstamo hipotecario que nos fue otorgado por la entidad bancaria **COLPATRIA**.
5. En 1992 y después de haber adquirido la casa ubicada en la ciudad de Cartagena, decidimos mudarnos a vivir juntos como pareja.

- 2
6. En el mes de Abril del año 1993, quede embarazada del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, embarazo del cual nació el día 17 de Diciembre de 1993 mi hijo **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
 7. Hacia finales del año 2006, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, comenzó a padecer graves problemas económicos, situación que lo llevó a incumplir con el pago de las obligaciones crediticias que había adquirido con el Bancó Davivienda y el Banco Av Villas, lo que nos llevó a tomar la decisión de común acuerdo de poner en arriendo el inmueble adquirido, para así generar ingresos que nos permitiera cumplir con las obligaciones dinerarias.
 8. Debido a lo ya mencionado, nos vimos obligados a vivir en casa separadas mientras se estabilizaba la situación económica del hogar, por un lado, yo me vi obligada a vivir en la casa de una hermana junto a su pequeño hijo, por el otro lado, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, se instaló solo en una de las habitaciones ubicadas en el patio de la casa donde vivía su ex pareja y sus hijos, sin que esto significara que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo nos hubiésemos separado del todo.
 9. A pesar de la separación de cuerpos, la relación la relación se mantuvo firme, con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
 10. En el año 2008, la situación económica mejoró, motivo que nos permitió tomar en alquiler un apartamento en el Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena, con el fin de vivir en familia junto a nuestro hijo menor de edad **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
 11. En el mes de septiembre del año 2010, regresamos a vivir a la casa de nuestra propiedad ubicada en el Barrio los Corales, en la ciudad de Cartagena.
 12. Durante la estancia del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, en la vivienda de su ex pareja, nunca dejó de estar al pendiente tanto de mí, como de su hijo de aproximadamente 0 años de edad, manteniéndose entre nosotros vínculo afectivo y económico.
 13. En el año 2011 el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, enfermó de gravedad y después de varios meses se sometió a una cirugía para tratar el cáncer de próstata que padecía.

14. Por su delicado estado de salud, de manera voluntaria, decidió regresar a la casa de sus hijos y esposa, sin que dejásemos de mantener el vínculo sentimental, por lo que regularmente recibí su visita y manteniendo, la relación con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
15. Debido al avanzado estado de la enfermedad que padecía, la cirugía a la cual fue sometido, no dio los resultados esperados, por lo que tuvo que ser internado en la Clínica San José de Torices donde permaneció hasta su muerte.
16. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, cónyuge del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y los hijos de este, dieron orden en la clínica San José de Torices, de que no se le permitiera el ingreso a cualquier persona que no fueran ellos.
17. De lo anterior se refleja cómo se me ha privado del derecho a visitar y ver a quien había sido mi compañero permanente por más de 20 años.
18. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, falleció en la ciudad de Cartagena, el día 31 de Diciembre de 2013.
19. Al momento del fallecimiento del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, este convivía de manera simultánea tanto conmigo, como con la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.
20. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, contaba con una pensión al momento de su fallecimiento, las señoras **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** y **YO**, presentamos solicitud de sustitución pensional ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**.
21. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, ante la doble reclamación dejó en suspenso la sustitución pensional, hasta que la justicia ordinaria dirimiera la controversia.
22. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** presentó demanda laboral en mi contra y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

23. Con el fin de que se me reconocieran mis derechos al ser quien estuvo conviviendo con el fallecido señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, durante los últimos 20 años de vida, presente demanda de reconvención, pidiendo el pago del 50% por ciento de la mencionada pensión.
24. Mediante sentencia del 19 de Agosto de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena a quien le correspondió el trámite del proceso, condenó a la **UGPP** a pagar y reconocer a favor de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** el 100% por ciento de la pensión de sobreviviente.
25. Lo anterior, sin tener en cuenta las pruebas aportadas en las que se evidencia la existencia de la unión marital entre el fallecido y la suscrita como compañeros permanentes durante más de 20 años y de la cual nació un niño llamado **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**, desconociendo así mi derecho al reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente.
26. Inconforme con el fallo, presente recurso de apelación en contra del fallo de sentencia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el cual le correspondió decidir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y en el que se decide confirma la decisión del Juez de primera instancia en cuanto al reconocimiento del 100% por ciento de la pensión a la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, y sin la protección al mínimo vital y móvil al que tengo derecho.
27. En la decisión del Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal, no se tuvo en cuenta que presente los elementos probatorios necesarios para demostrar mi convivencia y la existencia de la unión marital de hecho.
28. Las pruebas consistentes en documentos y testimonios, ni el juez de primera instancia, ni el de segunda instancia, dieron la valoración pertinente, vulnerando mi derecho de defensa y debido proceso.
29. Los jueces de primera y segunda instancia, incurrieron en vías de hecho en sus decisiones judiciales, vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales.
30. Para el presente caso, he acreditado debidamente mi derecho al reconocimiento de la cuota parte de la pensión que en vida era recibida por el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, tal y como lo establece la ley 793 del 2003 en su artículo 13: "...de no existir una convivencia

5

simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañero (a) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que este hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus”.

31. Conviví con el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, por más de 20 años, circunstancia que quedó plenamente probada y aceptada así, tanto por el Juez de Primera instancia, como por Sala Laboral del Tribunal de Cartagena.
32. El argumento establecido para negar el reconocimiento pensional que por medio de la presente reclamo, de no haber existido la convivencia los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y desconociendo los más de 15 años de convivencia y la acreditación de la no convivencia bajo el mismo techo pero conservación del vínculo afectivo y apoyo económico, vulnera mis derechos fundamentales.
33. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del tribunal Superior de Cartagena, incurrieron en vía de hecho en las sentencias expedidas, por desconocer precedentes jurisprudenciales y exigir la convivencia con el pensionado fallecido, cinco años antes del fallecimiento, vulnerándome derechos constitucionales fundamentales.
34. Desde por lo menos un año antes de expedirse las sentencias de primera y segunda instancia, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas en señalar que la convivencia de 5 años, para tener derecho a la sustitución pensional, puede ser en cualquier tiempo y no en los últimos 5 años como exige la 797 de 2003, norma aplicada para el caso que nos ocupá.
35. Es claro para el presente caso que los fallos expedidos constituyen unas claras vías de hecho y por tanto procede la tutela para obtener su revocatoria, ante la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales.
36. Mediante apoderada, instaure oportunamente Recurso de Cásación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.
37. Mediante providencia del 7 de Febrero de 2018, con ponencia del Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, declaró desierto el recurso presentado.

PETICION

1. Tutelar mis derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, debido proceso, defensa, al mínimo vital y móvil, y derecho a la vida.
2. Qué como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales otorgados, se revoquen las sentencias emitidas por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cartagena, el día 19 de agosto de 2015 y la Sentencia del día 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral, Tribunal Superior de Cartagena.
3. Que se ordene a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la suscrita.
4. Se le **ORDENE** a la **UGPP** el pago de la cuota pensional a la que tengo derecho.

PRUEBAS

1. Copia íntegra del proceso que se tramito en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 413 del 2014.
2. Copia de audios de las audiencias celebradas en primera y segunda instancia.
3. Copia de Providencia de Febrero 7 de 2018, de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
4. Copia defunción **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Acción de tutela:** Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, ha manifestado la jurisprudencia constitucional

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia

7

“3.1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones[21], teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios[22]. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes; en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[23], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[24].”

Sobre el derecho a la sustitución pensional, que me asiste en calidad de compañera permanente, de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional ha sido clara y reiterativa que el mismo es un derecho que si bien en principio es de naturaleza económico y social, su trascendencia lo ha conllevado a ser concebido con un derecho fundamental, en tal sentido la sentencia T- 245 de 2017, expresó, “4. **Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.[33] En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido[34].

4.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional[35], pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha

prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido[36].

4.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental[37]. La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: "(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan."[38]

4.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: "En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo."[39]

4.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: "(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de

sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.”[40].

- 4.6. *En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.”*

En cuanto al requisito de la convivencia cinco años anteriores al fallecimiento para tener derecho a la sustitución pensional, argumento esgrimido como medula dorsal de la negativa a mi derecho pensional, en ambas instancias, a pesar de que en el proceso se acreditó y ambos juzgadores de ambas instancias lo dan por cierto y reconocen que **el pensionado fallecido, RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo, mantuvimos una convivencia por más de 15 años, adquiriendo bienes conjuntamente, existió un auxilio mutuo y un vínculo afectivo, económico, propios de una pareja a pesar de existir circunstancias que nos llevaron a habitar en casas distintas. La jurisprudencia constitucional y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en que no es procedente tal exigencia y existen circunstancias donde a pesar de no existir está el acreditarla en cualquier tiempo permite el reconocimiento pensional, situación de mi representada, en sentencia T- 245 de 2017, se expresó la Corte Constitucional **“5. Requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial**

5.1. *De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993[41], modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013[42], son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes[43]: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(…)”[44] (Subraya fuera de texto)*

10

5.2. En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

5.2.1. De hecho, en la Sentencia T-787 de 2002[45], se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiendo que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera superviviente por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

5.2.2. De forma similar, en la Sentencia T-197 de 2010[46], la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

5.2.3. Más recientemente, en la Sentencia T-324 de 2014[47], la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión

11

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. La cónyuge superviviente demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, "(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejarán de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron."

5.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[48], donde se ha señalado que, "la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros"[49]; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional; aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera superviviente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas[50]."

SOLICITUD DE VINCULACION

Solicito se sirva vincular a la presente acción, a los herederos indeterminados de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, quien falleció el día 24 de Enero de 2016 y por tanto para la fecha de presentación de esta

12
acción se encuentra fallecida; a quienes podrá citar en el Barrio el Bosque,
Calle Asturias, N° 53-102.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 199, solicito se decrete como medida cautelar que la UGPP, deberá cancelarme las mesadas que me correspondan como compañera permanente del pensionado fallecido **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985.

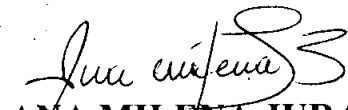
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el centro, sector la Matuna, Edf. El Clarín, oficina 102 de la ciudad de Cartagena. Email. efernandezlago@hotmail.com

Del señor juez,



ANA MILENA JURADO BLUM
C.C. 45.468.823 DE CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08934443

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
-------------------	---------------	---------------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA.....

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CARRILLO GUERRERO GUMERCINDA.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 33.115.503..... FEMENINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 6 Mes E N E Día 2 4 06:10..... 710508705.....

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
AYAZO NEGRETE YOLANDA MARIA.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 45.693.313.....

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

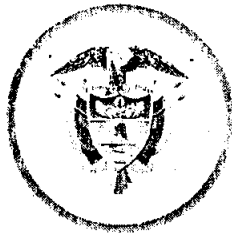
Año 2 0 1 6 Mes E N E Día 2 5 ELITH ZUNIGA PEREZ - NOTARIA..

ESPACIO PARA NOTAS

25.ENE.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado ponente

AL497-2018

Radicación n.º 75758

Acta 04

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Corte sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de **ANA MILENA JURADO BLUM** contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

La señora Gumerinda Carrillo Guerrero presentó demanda laboral contra la recurrente y la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de diciembre de 2013; por el fallecimiento de su cónyuge René Zúñiga Lorduy, junto con los intereses moratorios, y en subsidio, la indexación de las sumas.

Por su parte, la recurrente formuló demanda de reconvención pretendiendo el pago del 50% de la referida prestación, en su calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor de Gumercinda Carrillo Guerrero el 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido que absolvió a la UGPP de las costas impuestas en esa instancia, y la confirmó en lo demás.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante en reconvención y aquí recurrente, Ana Milena Jurado Blum, interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual una vez concedido y admitido, fue oportunamente sustentado.

II. RECURSO DE CASACIÓN

En el escrito contentivo de la demanda de casación, la recurrente presenta la acusación en los siguientes términos:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Que esta Honorable Corporación se sirva CASAR en su integridad la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal de la ciudad de Cartagena, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda de reconvencción, por cuanto se considera que las pruebas recaudadas dentro del plenario probatorio no fueron eficaces para la prosperidad de las pretensiones formuladas en la acción laboral.

5º EXPRESIÓN Y MOTIVOS DE CASACIÓN:

La casación se presenta por la causal consistente en ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003, con ocasión del error manifiesto de hecho y dispuesto en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral derivado de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales que acreditaban la viabilidad de las peticiones elevadas por mi poderdante en su contestación de demandada y demanda de reconvencción.

En la demostración del cargo alega que el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes a la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, pese «*estar debidamente probada la convivencia y socorro mutuo entre [...] ANA MILENA JURADO BLUM y el causante señor, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY.*» Lo anterior en razón a que no se accede a las peticiones formuladas en la demanda por mi poderdante, en razón a que en el plenario probatorio se aportaron unas pruebas documentales que datan de muchos años anteriores al

fallecimiento del señor causante, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».

Que «con posterioridad a las fechas contenidas en dichas pruebas documentales no existe otro medio probatorio que acredite que la unión conformada entre el causante y mi poderdante, perdió la continuidad en la unión de convivencia y socorro mutuo».

Finalmente, señala que de las declaraciones de Nora Domínguez Narváez y Palmenia Rosa Díaz Poio, testigos de la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, se extrae que «desconocían los pormenores de la relación de compañeros permanentes entre la señora ANA MILENA JURADO BLUM y el señor causante RENÉ ZÚÑIGA» y, por el contrario, los testigos Elizabeth Zúñiga Gele, prima hermana del causante, y Oswaldo Enrique Sosa Martínez, vecino del causante, «fueron claros y contundentes en afirmar de la existencia de la vida marital que existía entre la pareja y de la convivencia con el fallecido no menos de cinco (05) años continuos con anterioridad al fallecimiento del señor RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».

III. CONSIDERACIONES

El escrito con el que se pretende sustentar el recurso extraordinario de casación no cumple los requisitos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte ha señalado en forma reiterada que la

demanda de casación no sólo debe ajustarse a los presupuestos establecidos en las normas procesales que la regulan, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógicos a efectos de que se pueda estudiar de fondo. Por tal razón, si se acusa al fallo de violar directamente la ley, la argumentación demostrativa debe ser de índole jurídica, pero si el ataque se plantea por errores de hecho o de derecho, los razonamientos pertinentes deberán orientarse a criticar la valoración probatoria, indicando en uno y otro caso, los preceptos legales sustantivos del orden nacional que sean pertinentes para estimar el cargo.

En el cargo único se acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, «por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003», y fundamenta la acusación en la incorrecta valoración que hizo el *ad quem* del material probatorio.

De lo anterior, se extrae que el censor, en el único cargo, hace una indebida mixtura de las diferentes vías de violación de la ley (directa e indirecta), incompatibles entre sí, que tienen rasgos característicos propios que impiden su acumulación, como equivocadamente lo hace la impugnante, reglas que por mandato legal debe observar quien acude a este medio de impugnación.

Al respecto, es de señalar que la violación por la vía directa implica llegar el juzgador a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional por dislates

exclusivamente jurídicos, es decir que en dicho nivel el tribunal obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso, o aspectos netamente fácticos. Por el contrario, la vía indirecta es viable cuando el Tribunal valora erróneamente, o deje de valorar, en principio, determinadas pruebas. Tal proceder lo conducirá a cometer errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o en no tener por probado lo que realmente sí lo está.

En ese orden, no es posible formular un ataque simultáneamente por las dos vías como en este caso lo hace la recurrente, en tanto cada una exige ejercicios de análisis diferentes, fáctico una y jurídico la otra.

Ahora bien, si se entendiera que el cargo se orienta únicamente por la vía indirecta, comoquiera que solamente se hace referencia a la valoración probatoria, este carece de un desarrollo adecuado frente al tipo de inconformidad esgrimida, contrariando el requisito consagrado en el literal b) del numeral 5º del artículo 90 mencionado, el cual indica que *«en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió»*.

En efecto, no se precisa qué errores de hecho cometió el Tribunal, pues no se realiza el análisis razonado y crítico de

los eventuales desaciertos, debidamente singularizados con las pruebas que denuncia como mal valoradas o dejadas de apreciar, y la conclusión a la que se debió llegar, ello por cuanto en el cargo se hizo referencia, de manera general, a la prueba documental, pero sin indicar la equivocación en que incurrió el Tribunal respecto de determinado documento y su incidencia en el quebrantamiento de la ley sustancial.

Además, se expresa que el error de hecho en que incurrió el juez colegiado es producto «*de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales*», con lo cual el censor incurre en un contra sentido, teniendo en cuenta que no cabe en el mismo cargo el ataque por falta de apreciación y por apreciación errónea de la misma prueba, pues si esta no fue tomada en cuenta tampoco pudo ser apreciada, aunque fuese de manera equivocada.

De igual forma, advierte la Sala que el ataque recae principalmente sobre la prueba testimonial; no obstante, olvida la censura que en los términos del numeral tercero del artículo 87 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho sólo es motivo de casación cuando recae sobre un documento auténtico, una confesión judicial, o una inspección judicial, de suerte que la prueba por testigos no es admisible, a no ser que previamente se haya demostrado la comisión de un error sobre una de las pruebas calificadas, lo cual no se cumple en este caso, según quedó visto.

La sustentación de los cargos se asemeja más a un alegato propio de las instancias, que a una argumentación adecuada y sucinta, que cumpla con la obligación de demostrar los eventuales yerros que, en su sentir, cometió el Tribunal al adoptar la decisión impugnada, en los términos del artículo 91 del C. P. del T. y de la S. S.

Así las cosas, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario, le es imposible a la Corte examinar de fondo la demanda presentada, por lo que se declarara desierto el recurso interpuesto, conforme lo prevé el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Por último, la apoderada de la recurrente pone en conocimiento el fallecimiento de la señora Gumercinda Carrillo Guerrero, para lo cual allegó copia del certificado de defunción, y pide «*dar aplicación a la sucesión procesal*».

Al respecto, es preciso resaltar, que conforme al inciso primero del artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos.

En consecuencia, comoquiera que la sucesión procesal opera por ministerio de la ley, sumado a que no se configura ninguna causal de interrupción del proceso, la Sala se abstiene de hacer algún pronunciamiento al respecto sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como herederos de la señora Gumercinda

Carrillo Guerrero.

IV. DECISIÓN

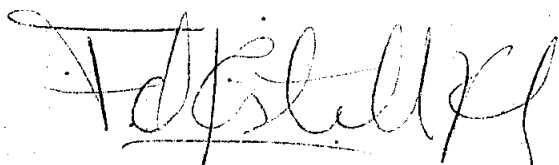
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por **ANA MILENA JURADO BLUM**, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

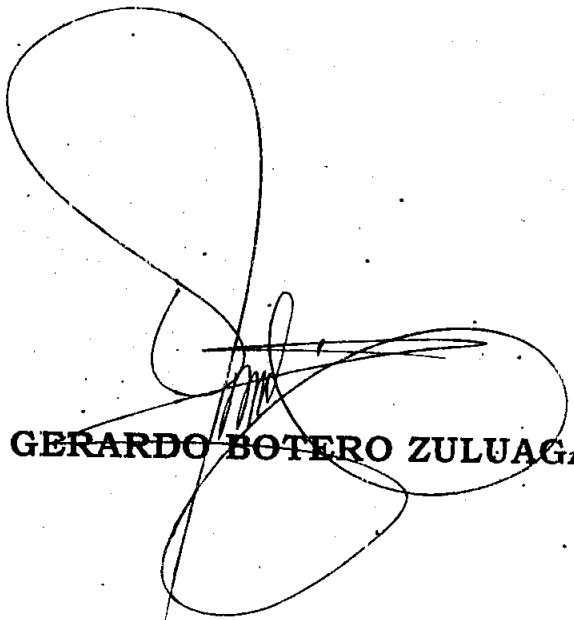
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

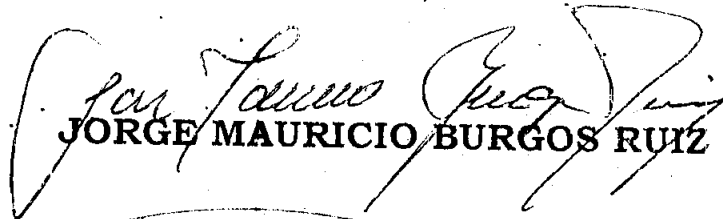


FERNANDO CASTILLO CADENA

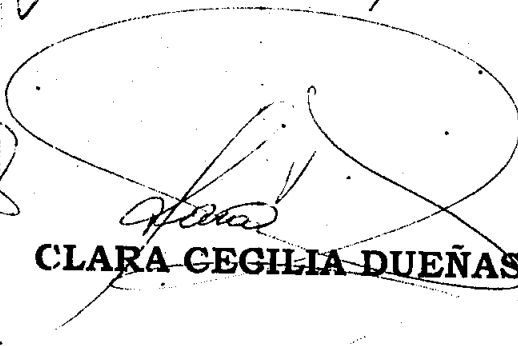
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

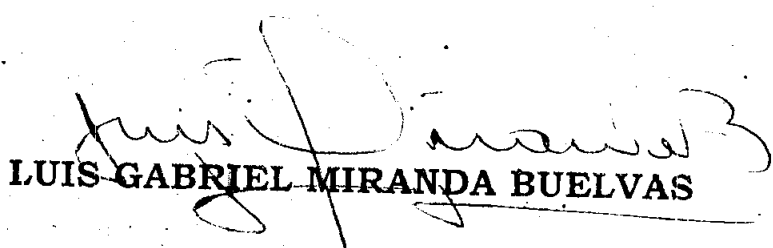


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

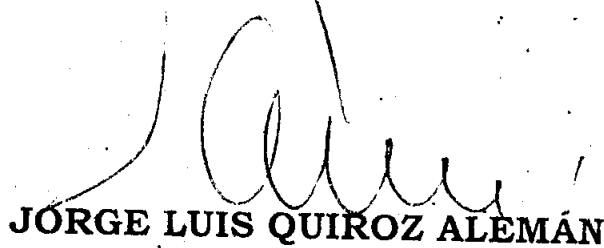
7/02/18

Lu. B.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Se notifica al interesado en la fecha y hora señalada para que comparezca a la presente diligencia el día 13 FEB 2018 a las 5:00 pm en Bogotá, D.C.

Se Notificó el auto anterior por radicación en el auto N.º 017
Hoy: 08 FEB 2018
El Secretario:

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA.

ANA MILENA JURADO BLUM, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.468.823 de Cartagena, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social, defensa, mínimo vital y móvil, con fundamento en los siguientes.

HECHOS

1. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985, fue pensionado por la empresa puertos de Colombia.
2. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, a principios del año 1992, se separa de hecho de su cónyuge **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, y se muda de la casa donde vivía con ella, para vivir en otra casa distinta, con su prima, **ELIZABETH ZUÑIGA GELES**.
3. La suscrita conoció al señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** mediados del año 1992 e iniciamos una relación formal de pareja que nos llevó a conformar un hogar, conviviendo como compañeros permanentes en unión marital por más de 15 años.
4. Como pareja adquirimos el día 13 de Julio de 1992 una casa en el barrio los Corales, por compra realizada a los señores **ENRIQUE SILGADO FLORES** y **DELCY DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ**, con un préstamo hipotecario que nos fue otorgado por la entidad bancaria **COLPATRIA**.
5. En 1992 y después de haber adquirido la casa ubicada en la ciudad de Cartagena, decidimos mudarnos a vivir juntos como pareja.

6. En el mes de Abril del año 1993, quede embarazada del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, embarazo del cual nació el día 17 de Diciembre de 1993 mi hijo **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
7. Hacia finales del año 2006, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, comenzó a padecer graves problemas económicos, situación que lo llevó a incumplir con el pago de las obligaciones crediticias que había adquirido con el Bancó Davivienda y el Banco Av Villas, lo que nos llevó a tomar la decisión de común acuerdo de poner en arriendo el inmueble adquirido, para así generar ingresos que nos permitiera cumplir con las obligaciones dinerarias.
8. Debido a lo ya mencionado, nos vimos obligados a vivir en casa separadas mientras se estabilizaba la situación económica del hogar, por un lado, yo me vi obligada a vivir en la casa de una hermana junto a su pequeño hijo, por el otro lado, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, se instaló solo en una de las habitaciones ubicadas en el patio de la casa donde vivía su ex pareja y sus hijos, sin que esto significara que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo nos hubiésemos separado del todo.
9. A pesar de la separación de cuerpos, la relación la relación se mantuvo firme, con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
10. En el año 2008, la situación económica mejoró, motivo que nos permitió tomar en alquiler un apartamento en el Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena, con el fin de vivir en familia junto a nuestro hijo menor de edad **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
11. En el mes de septiembre del año 2010, regresamos a vivir a la casa de nuestra propiedad ubicada en el Barrio los Corales, en la ciudad de Cartagena.
12. Durante la instancia del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, en la vivienda de su ex pareja, nunca dejó de estar al pendiente tanto de mí, como de su hijo de aproximadamente 0 años de edad, manteniéndose entre nosotros vínculo afectivo y económico.
13. En el año 2011 el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, enfermó de gravedad y después de varios meses se sometió a una cirugía para tratar el cáncer de próstata que padecía.



- 14. Por su delicado estado de salud, de manera voluntaria, decidió regresar a la casa de sus hijos y esposa, sin que dejásemos de mantener el vínculo sentimental, por lo que regularmente recibí su visita y manteniendo, la relación con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
- 15. Debido al avanzado estado de la enfermedad que padecía, la cirugía a la cual fue sometido, no dio los resultados esperados, por lo que tuvo que ser internado en la Clínica San José de Torices donde permaneció hasta su muerte.
- 16. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, cónyuge del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y los hijos de este, dieron orden en la clínica San José de Torices, de que no se le permitiera el ingreso a cualquier persona que no fueran ellos.
- 17. De lo anterior se refleja cómo se me ha privado del derecho a visitar y ver a quien había sido mi compañero permanente por más de 20 años.
- 18. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, falleció en la ciudad de Cartagena, el día 31 de Diciembre de 2013.
- 19. Al momento del fallecimiento del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, este convivía de manera simultánea tanto conmigo, como con la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.
- 20. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, contaba con una pensión al momento de su fallecimiento, las señoras **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** y **YO**, presentamos solicitud de sustitución pensional ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**.
- 21. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, ante la doble reclamación dejó en suspenso la sustitución pensional, hasta que la justicia ordinaria dirimiera la controversia.
- 22. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** presentó demanda laboral en mi contra y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.



23. Con el fin de que se me reconocieran mis derechos al ser quien estuvo conviviendo con el fallecido señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, durante los últimos 20 años de vida, presente demanda de reconvención, pidiendo el pago del 50% por ciento de la mencionada pensión.
24. Mediante sentencia del 19 de Agosto de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena a quien le correspondió el trámite del proceso, condenó a la **UGPP** a pagar y reconocer a favor de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** el 100% por ciento de la pensión de sobreviviente.
25. Lo anterior, sin tener en cuenta las pruebas aportadas en las que se evidencia la existencia de la unión marital entre el fallecido y la suscrita como compañeros permanentes durante más de 20 años y de la cual nació un niño llamado **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**, desconociendo así mi derecho al reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente.
26. Inconforme con el fallo, presente recurso de apelación en contra del fallo de sentencia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el cual le correspondió decidir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y en el que se decide confirma la decisión del Juez de primera instancia en cuanto al reconocimiento del 100% por ciento de la pensión a la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, y sin la protección al mínimo vital y móvil al que tengo derecho.
27. En la decisión del Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal, no se tuvo en cuenta que presente los elementos probatorios necesarios para demostrar mi convivencia y la existencia de la unión marital de hecho.
28. Las pruebas consistentes en documentos y testimonios, ni el juez de primera instancia, ni el de segunda instancia, dieron la valoración pertinente, vulnerando mi derecho de defensa y debido proceso.
29. Los jueces de primera y segunda instancia, incurrieron en vías de hecho en sus decisiones judiciales, vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales.
30. Para el presente caso, he acreditado debidamente mi derecho al reconocimiento de la cuota parte de la pensión que en vida era recibida por el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, tal y como lo establece la ley 793 del 2003 en su artículo 13: "...de no existir una convivencia



simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañero (a) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que este hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus”.

- 31. Conviví con el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, por más de 20 años, circunstancia que quedó plenamente probada y aceptada así, tanto por el Juez de Primera instancia, como por Sala Laboral del Tribunal de Cartagena.
- 32. El argumento establecido para negar el reconocimiento pensional que por medio de la presente reclamo, de no haber existido la convivencia los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y desconociendo los más de 15 años de convivencia y la acreditación de la no convivencia bajo el mismo techo pero conservación del vínculo afectivo y apoyo económico, vulnera mis derechos fundamentales.
- 33. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del tribunal Superior de Cartagena, incurrieron en vía de hecho en las sentencias expedidas, por desconocer precedentes jurisprudenciales y exigir la convivencia con el pensionado fallecido, cinco años antes del fallecimiento, vulnerándome derechos constitucionales fundamentales.
- 34. Desde por lo menos un año antes de expedirse las sentencias de primera y segunda instancia, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas en señalar que la convivencia de 5 años, para tener derecho a la sustitución pensional, puede ser en cualquier tiempo y no en los últimos 5 años como exige la 797 de 2003, norma aplicada para el caso que nos ocupa.
- 35. Es claro para el presente caso que los fallos expedidos constituyen unas claras vías de hecho y por tanto procede la tutela para obtener su revocatoria, ante la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales.
- 36. Mediante apoderada, instaure oportunamente Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.
- 37. Mediante providencia del 7 de Febrero de 2018, con ponencia del Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, declaró desierto el recurso presentado.



PETICION

1. Tutelar mis derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, debido proceso, defensa, al mínimo vital y móvil, y derecho a la vida.
2. Qué como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales otorgados, se revoquen las sentencias emitidas por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cartagena, el día 19 de agosto de 2015 y la Sentencia del día 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral, Tribunal Superior de Cartagena.
3. Que se ordene a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la suscrita.
4. Se le **ORDENE** a la **UGPP** el pago de la cuota pensional a la que tengo derecho.

PRUEBAS

1. Copia íntegra del proceso que se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 413 del 2014.
2. Copia de audios de las audiencias celebradas en primera y segunda instancia.
3. Copia de Providencia de Febrero 7 de 2018, de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
4. Copia defunción **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Acción de tutela:** Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, ha manifestado la jurisprudencia constitucional

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia



“3.1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones[21], teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios[22]. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[23], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[24].”

Sobre el derecho a la sustitución pensional, que me asiste en calidad de compañera permanente, de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional ha sido clara y reiterativa que el mismo es un derecho que si bien en principio es de naturaleza económico y social, su trascendencia lo ha conllevado a ser concebido con un derecho fundamental, en tal sentido la sentencia T- 245 de 2017, expresó, “4. **Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.[33] En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido[34].

4.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional[35], pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha



prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido[36].

4.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental[37]. La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: "(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan." [38]

4.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: "En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo." [39]

4.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: "(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de



sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.”[40].

4.6. En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.”

En cuanto al requisito de la convivencia cinco años anteriores al fallecimiento para tener derecho a la sustitución pensional, argumento esgrimido como medula dorsal de la negativa a mi derecho pensional, en ambas instancias, a pesar de que en el proceso se acreditó y ambos juzgadores de ambas instancias lo dan por cierto y reconocen que **el pensionado fallecido, RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo, mantuvimos una convivencia por más de 15 años, adquiriendo bienes conjuntamente, existió un auxilio mutuo y un vínculo afectivo, económico, propios de una pareja a pesar de existir circunstancias que nos llevaron a habitar en casas distintas. La jurisprudencia constitucional y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en que no es procedente tal exigencia y existen circunstancias donde a pesar de no existir está el acreditarla en cualquier tiempo permite el reconocimiento pensional, situación de mi representada, en sentencia T- 245 de 2017, se expresó la Corte Constitucional **“5. Requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial ,**

5.1. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993[41], modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013[42], son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes[43]: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”[44] (Subraya fuera de texto)



5.2. En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

5.2.1. De hecho, en la Sentencia T-787 de 2002[45], se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiéndole que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera superviviente por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

5.2.2. De forma similar, en la Sentencia T-197 de 2010[46], la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

5.2.3. Más recientemente, en la Sentencia T-324 de 2014[47], la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión



Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. La cónyuge superviviente demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, "(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejaran de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron."

5.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[48], donde se ha señalado que, "la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros"[49]; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera superviviente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas[50]."

SOLICITUD DE VINCULACION

Solicito se sirva vincular a la presente acción, a los herederos indeterminados de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, quien falleció el día 24 de Enero de 2016 y por tanto para la fecha de presentación de esta

acción se encuentra fallecida, a quienes podrá citar en el Barrio el Bosque, Calle Asturias, N° 53-102.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 199, solicito se decrete como medida cautelar que la UGPP, deberá cancelarme las mesadas que me correspondan como compañera permanente del pensionado fallecido **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el centro, sector la Matuna, Edf. El Clarín, oficina 102 de la ciudad de Cartagena. Email. efernandezlago@hotmail.com

Del señor juez,


ANA MILENA JURADO BLUM
C.C. 45.468.823 DE CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08934443

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	4	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
CARRILLO GUERRERO GUMERCINDA										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
CC 33.115.503						FEMENINO				

Datos de la defunción															
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA															
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	6	Mes	E	N	E	Día	2	4	06:10	710508705		
Presunción de muerte															
Luzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia									
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial		Certificado Médico													
<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>													

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
AYAZO NEGRETE YOLANDA MARIA										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
CC 45.693.313						<i>[Firma]</i>				

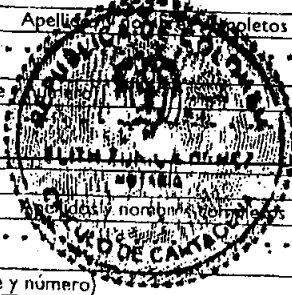
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

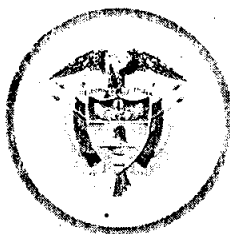
Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	1	6	Mes	E	N	E	Día	2	5	ELITH ZUNIGA PEREZ - NOTARIA		

ESPACIO PARA NOTAS										
25.ENE.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.										

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado ponente

AL497-2018

Radicación n.º 75758

Acta 04

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Corte sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de **ANA MILENA JURADO BLUM** contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

La señora Gumerinda Carrillo Guerrero presentó demanda laboral contra la recurrente y la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de diciembre de 2013, por el fallecimiento de su cónyuge René Zúñiga Lorduy, junto con los intereses moratorios, y en subsidio, la indexación de las sumas.

Por su parte, la recurrente formuló demanda de reconvención pretendiendo el pago del 50% de la referida prestación, en su calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor de Gumerinda Carrillo Guerrero el 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido que absolvió a la UGPP de las costas impuestas en esa instancia, y la confirmó en lo demás.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante en reconvención y aquí recurrente, Ana Milena Jurado Blum, interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual una vez concedido y admitido, fue oportunamente sustentado.

II. RECURSO DE CASACIÓN

En el escrito contentivo de la demanda de casación, la recurrente presentará la acusación en los siguientes términos:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Que esta Honorable Corporación se sirva CASAR en su integridad la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal de la ciudad de Cartagena, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda de reconvencción, por cuanto se considera que las pruebas recaudadas dentro del plenario probatorio no fueron eficaces para la prosperidad de las pretensiones formuladas en la acción laboral.

5º EXPRESIÓN Y MOTIVOS DE CASACIÓN:

La casación se presenta por la causal consistente en ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003, con ocasión del error manifiesto de hecho y dispuesto en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral derivado de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales que acreditaban la viabilidad de las peticiones elevadas por mi poderdante en su contestación de demandada y demanda de reconvencción.

En la demostración del cargo alega que el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes a la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, pese «estar debidamente probada la convivencia y socorro mutuo entre [...] ANA MILENA JURADO BLUM y el causante señor, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY. Lo anterior en razón a que no se accede a las peticiones formuladas en la demanda por mi poderdante, en razón a que en el plenario probatorio se aportaron unas pruebas documentales que datan de muchos años anteriores al

fallecimiento del señor causante, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».

Que «con posterioridad a las fechas contenidas en dichas pruebas documentales no existe otro medio probatorio que acredite que la unión conformada entre el causante y mi poderdante, perdió la continuidad en la unión de convivencia y socorro mutuo».

Finalmente, señala que de las declaraciones de Nora Domínguez Narváez y Palmenia Rosa Díaz Polo, testigos de la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, se extrae que «desconocían los pormenores de la relación de compañeros permanentes entre la señora ANA MILENA JURADO BLUM y el señor causante RENÉ ZÚÑIGA» y, por el contrario, los testigos Elizabeth Zúñiga Gele, prima hermana del causante, y Oswaldo Enrique Sosa Martínez, vecino del causante, «fueron claros y contundentes en afirmar de la existencia de la vida marital que existía entre la pareja y de la convivencia con el fallecido no menos de cinco (05) años continuos con anterioridad al fallecimiento del señor RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».

III. CONSIDERACIONES

El escrito con el que se pretende sustentar el recurso extraordinario de casación no cumple los requisitos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte ha señalado en forma reiterada que la

demanda de casación no sólo debe ajustarse a los presupuestos establecidos en las normas procesales que la regulan, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógicos a efectos de que se pueda estudiar de fondo. Por tal razón, si se acusa al fallo de violar directamente la ley, la argumentación demostrativa debe ser de índole jurídica, pero si el ataque se plantea por errores de hecho o de derecho, los razonamientos pertinentes deberán orientarse a criticar la valoración probatoria, indicando en uno y otro caso, los preceptos legales sustantivos del orden nacional que sean pertinentes para estimar el cargo.

En el cargo único se acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, *«por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003»*, y fundamenta la acusación en la incorrecta valoración que hizo el *ad quem* del material probatorio.

De lo anterior, se extrae que el censor, en el único cargo, hace una indebida mixtura de las diferentes vías de violación de la ley (directa e indirecta), incompatibles entre sí, que tienen rasgos característicos propios que impiden su acumulación, como equivocadamente lo hace la impugnante, reglas que por mandato legal debe observar quien acude a este medio de impugnación.

Al respecto, es de señalar que la violación por la vía directa implica llegar el juzgador a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional por dislates

exclusivamente jurídicos, es decir que en dicho nivel el tribunal obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso, o aspectos netamente fácticos. Por el contrario, la vía indirecta es viable cuando el Tribunal valora erróneamente, o deje de valorar, en principio, determinadas pruebas. Tal proceder lo conducirá a cometer errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o en no tener por probado lo que realmente sí lo está.

En ese orden, no es posible formular un ataque simultáneamente por las dos vías como en este caso lo hace la recurrente, en tanto cada una exige ejercicios de análisis diferentes, fáctico una y jurídico la otra.

Ahora bien, si se entendiera que el cargo se orienta únicamente por la vía indirecta, comoquiera que solamente se hace referencia a la valoración probatoria, este carece de un desarrollo adecuado frente al tipo de inconformidad esgrimida, contrariando el requisito consagrado en el literal b) del numeral 5º del artículo 90 mencionado, el cual indica que *«en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió»*.

En efecto, no se precisa qué errores de hecho cometió el Tribunal, pues no se realiza el análisis razonado y crítico de

los eventuales desaciertos, debidamente singularizados con las pruebas que denuncia como mal valoradas o dejadas de apreciar, y la conclusión a la que se debió llegar, ello por cuanto en el cargo se hizo referencia, de manera general, a la prueba documental, pero sin indicar la equivocación en que incurrió el Tribunal respecto de determinado documento y su incidencia en el quebrantamiento de la ley sustancial.

Además, se expresa que el error de hecho en que incurrió el juez colegiado es producto *«de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales»*, con lo cual el censor incurre en un contra sentido, teniendo en cuenta que no cabe en el mismo cargo el ataque por falta de apreciación y por apreciación errónea de la misma prueba, pues si esta no fue tomada en cuenta tampoco pudo ser apreciada, aunque fuese de manera equivocada.

De igual forma, advierte la Sala que el ataque recae principalmente sobre la prueba testimonial; no obstante, olvida la censura que en los términos del numeral tercero del artículo 87 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho sólo es motivo de casación cuando recae sobre un documento auténtico, una confesión judicial, o una inspección judicial, de suerte que la prueba por testigos no es admisible, a no ser que previamente se haya demostrado la comisión de un error sobre una de las pruebas calificadas, lo cual no se cumple en este caso, según quedo visto.

La sustentación de los cargos se asemeja más a un alegato propio de las instancias, que a una argumentación adecuada y sucinta, que cumpla con la obligación de demostrar los eventuales yerros que, en su sentir, cometió el Tribunal al adoptar la decisión impugnada, en los términos del artículo 91 del C. P. del T. y de la S. S.

Así las cosas, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario, le es imposible a la Corte examinar de fondo la demanda presentada, por lo que se declarara desierto el recurso interpuesto, conforme lo prevé el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Por último, la apoderada de la recurrente pone en conocimiento el fallecimiento de la señora Gumercinda Carrillo Guerrero, para lo cual allegó copia del certificado de defunción, y pide *«dar aplicación a la sucesión procesal»*.

Al respecto, es preciso resaltar, que conforme al inciso primero del artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fallecido un litigante; el proceso continuará con los herederos.

En consecuencia, comoquiera que la sucesión procesal opera por ministerio de la ley, sumado a que no se configura ninguna causal de interrupción del proceso, la Sala se abstiene de hacer algún pronunciamiento al respecto sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como herederos de la señora Gumercinda

Carrillo Guerrero.

IV. DECISIÓN

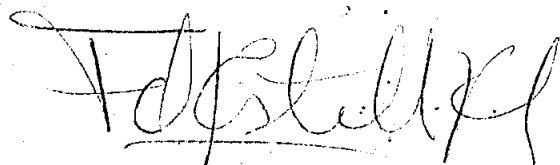
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por **ANA MILENA JURADO BLUM**, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

[Handwritten signature]
GERARDO BOTERO ZULUAGA

[Handwritten signature]
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

[Handwritten signature]
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

7/02/18

[Handwritten signature]
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

[Handwritten signature]
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

[Handwritten signature]
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA NACIONAL
Se Notificó el auto anterior por contestación
con el auto N.º 017
Hoy: 08 FEB 2018
El Secretario:
Bogotá, D.C. 13 FEB 2018 Hora: 5:00 pm

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR CONTESTACIÓN
Se Notificó el auto anterior por contestación
con el auto N.º 017
Hoy: 08 FEB 2018
El Secretario:

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA.

ANA MILENA JURADO BLUM, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.468.823 de Cartagena, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social, defensa, mínimo vital y móvil, con fundamento en los siguientes.

HECHOS

1. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985; fue pensionado por la empresa puertos de Colombia.
2. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, a principios del año 1992, se separa de hecho de su cónyuge **GUMERCINDA CARRILLO GUÉRRERO**, y se muda de la casa donde vivía con ella, para vivir en otra casa distinta, con su prima, **ELIZABETH ZUÑIGA GELES**.
3. La suscrita conoció al señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** mediados del año 1992 e iniciamos una relación formal de pareja que nos llevó a conformar un hogar, conviviendo como compañeros permanentes en unión marital por más de 15 años.
4. Como pareja adquirimos el día 13 de Julio de 1992 una casa en el barrio los Corales, por compra realizada a los señores **ENRIQUE SILGADO FLORES** y **DEL CY DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ**, con un préstamo hipotecario que nos fue otorgado por la entidad bancaria **COLPATRIA**.
5. En 1992 y después de haber adquirido la casa ubicada en la ciudad de Cartagena, decidimos mudarnos a vivir juntos como pareja.

6. En el mes de Abril del año 1993, quede embarazada del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, embarazo del cual nació el día 17 de Diciembre de 1993 mi hijo **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
7. Hacia finales del año 2006, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, comenzó a padecer graves problemas económicos, situación que lo llevó a incumplir con el pago de las obligaciones crediticias que había adquirido con el Bancó Davivienda y el Banco Av Villas, lo que nos llevó a tomar la decisión de común acuerdo de poner en arriendo el inmueble adquirido, para así generar ingresos que nos permitiera cumplir con las obligaciones dinerarias.
8. Debido a lo ya mencionado, nos vimos obligados a vivir en casa separadas mientras se estabilizaba la situación económica del hogar, por un lado, yo me vi obligada a vivir en la casa de una hermana junto a su pequeño hijo, por el otro lado, el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, se instaló solo en una de las habitaciones ubicadas en el patio de la casa donde vivía su ex pareja y sus hijos, sin que esto significara que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo nos hubiésemos separado del todo.
9. A pesar de la separación de cuerpos, la relación la relación se mantuvo firme, con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
10. En el año 2008, la situación económica mejoró, motivo que nos permitió tomar en alquiler un apartamento en el Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena, con el fin de vivir en familia junto a nuestro hijo menor de edad **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**.
11. En el mes de septiembre del año 2010, regresamos a vivir a la casa de nuestra propiedad ubicada en el Barrio los Corales, en la ciudad de Cartagena.
12. Durante la estancia del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, en la vivienda de su ex pareja, nunca dejó de estar al pendiente tanto de mí, como de su hijo de aproximadamente 0 años de edad, manteniéndose entre nosotros vínculo afectivo y económico.
13. En el año 2011 el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, enfermó de gravedad y después de varios meses se sometió a una cirugía para tratar el cáncer de próstata que padecía.

14. Por su delicado estado de salud, de manera voluntaria, decidió regresar a la casa de sus hijos y esposa, sin que dejásemos de mantener el vínculo sentimental, por lo que regularmente recibí su visita y manteniendo, la relación con apoyo mutuo, afecto, apoyo económico y en general todo aquello propio de una pareja.
15. Debido al avanzado estado de la enfermedad que padecía, la cirugía a la cual fue sometido, no dio los resultados esperados, por lo que tuvo que ser internado en la Clínica San José de Torices donde permaneció hasta su muerte.
16. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, cónyuge del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY** y los hijos de este, dieron orden en la clínica San José de Torices, de que no se le permitiera el ingreso a cualquier persona que no fueran ellos.
17. De lo anterior se refleja cómo se me ha privado del derecho a visitar y ver a quien había sido mi compañero permanente por más de 20 años.
18. El señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, falleció en la ciudad de Cartagena, el día 31 de Diciembre de 2013.
19. Al momento del fallecimiento del señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, estè convivía de manera simultánea tanto conmigo, como con la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.
20. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, contaba con una pensión al momento de su fallecimiento, las señoras **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** y **YO**, presentamos solicitud de sustitución pensional ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**.
21. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, ante la doble reclamación dejó en suspenso la sustitución pensional, hasta que la justicia ordinaria dirimiera la controversia.
22. La señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** presentó demanda laboral en mi contra y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

23. Con el fin de que se me reconocieran mis derechos al ser quien estuvo conviviendo con el fallecido señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, durante los últimos 20 años de vida, presente demanda de reconvención, pidiendo el pago del 50% por ciento de la mencionada pensión.
24. Mediante sentencia del 19 de Agosto de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena a quien le correspondió el trámite del proceso, condenó a la **UGPP** a pagar y reconocer a favor de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** el 100% por ciento de la pensión de sobreviviente.
25. Lo anterior, sin tener en cuenta las pruebas aportadas en las que se evidencia la existencia de la unión marital entre el fallecido y la suscrita como compañeros permanentes durante más de 20 años y de la cual nació un niño llamado **BENY RENE ZUÑIGA JURADO**, desconociendo así mi derecho al reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente.
26. Inconforme con el fallo, presente recurso de apelación en contra del fallo de sentencia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el cual le correspondió decidir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y en el que se decide confirma la decisión del Juez de primera instancia en cuanto al reconocimiento del 100% por ciento de la pensión a la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, y sin la protección al mínimo vital y móvil al que tengo derecho.
27. En la decisión del Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal, no se tuvo en cuenta que presente los elementos probatorios necesarios para demostrar mi convivencia y la existencia de la unión marital de hecho.
28. Las pruebas consistentes en documentos y testimonios, ni el juez de primera instancia, ni el de segunda instancia, dieron la valoración pertinente, vulnerando mi derecho de defensa y debido proceso.
29. Los jueces de primera y segunda instancia, incurrieron en vicios de hecho en sus decisiones judiciales, vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales.
30. Para el presente caso, he acreditado debidamente mi derecho al reconocimiento de la cuota parte de la pensión que en vida era recibida por el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, tal y como lo establece la ley 793 del 2003 en su artículo 13: "...de no existir una convivencia

simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañero (a) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que este hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus”.

31. Conviví con el señor **RENE ZUÑIGA LORDUY**, por más de 20 años, circunstancia que quedó plenamente probada y aceptada así, tanto por el Juez de Primera instancia, como por Sala Laboral del Tribunal de Cartagena.

32. El argumento establecido para negar el reconocimiento pensional que por medio de la presente reclamo, de no haber existido la convivencia los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y desconociendo los más de 15 años de convivencia y la acreditación de la no convivencia bajo el mismo techo pero conservación del vínculo afectivo y apoyo económico, vulnera mis derechos fundamentales.

33. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del tribunal Superior de Cartagena, incurrieron en vía de hecho en las sentencias expedidas, por desconocer precedentes jurisprudenciales y exigir la convivencia con el pensionado fallecido, cinco años antes del fallecimiento; vulnerándose derechos constitucionales fundamentales.

34. Desde por lo menos un año antes de expedirse las sentencias de primera y segunda instancia, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas en señalar que la convivencia de 5 años, para tener derecho a la sustitución pensional, puede ser en cualquier tiempo y no en los últimos 5 años como exige la 797 de 2003, norma aplicada para el caso que nos ocupa.

35. Es claro para el presente caso que los fallos expedidos constituyen unas claras vías de hecho y por tanto procede la tutela para obtener su revocatoria, ante la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales.

36. Mediante apoderada, instaure oportunamente Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

37. Mediante providencia del 7 de Febrero de 2018, con ponencia del Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, declaró desierto el recurso presentado.

PETICION

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, debido proceso, defensa, al mínimo vital y móvil, y derecho a la vida.
- 2. Qué como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales otorgados, se revoquen las sentencias emitidas por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cartagena, el día 19 de agosto de 2015 y la Sentencia del día 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral, Tribunal Superior de Cartagena.
- 3. Que se ordene a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la suscrita.
- 4. Se le **ORDENE** a la **UGPP** el pago de la cuota pensional a la que tengo derecho.

PRUEBAS

- 1. Copia íntegra del proceso que se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 413 del 2014.
- 2. Copia de audios de las audiencias celebradas en primera y segunda instancia.
- 3. Copia de Providencia de Febrero 7 de 2018, de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 4. Copia defunción **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. **Acción de tutela:** Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, ha manifestado la jurisprudencia constitucional

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia

“3.1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones[21], teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios[22]. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[23], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[24].”

Sobre el derecho a la sustitución pensional, que me asiste en calidad de compañera permanente, de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional ha sido clara y reiterativa que el mismo es un derecho que si bien en principio es de naturaleza económico y social, su trascendencia lo ha conllevado a ser concebido con un derecho fundamental, en tal sentido la sentencia T- 245 de 2017, expresó, “4. **Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.[33] En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido[34].

4.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional[35], pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha

prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido[36].

4.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental[37]. La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: "(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan." [38]

4.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: "En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo." [39]

4.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: "(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de

sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.”[40].

- 4.6. *En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.”*

En cuanto al requisito de la convivencia cinco años anteriores al fallecimiento para tener derecho a la sustitución pensional, argumento esgrimido como medula dorsal de la negativa a mi derecho pensional, en ambas instancias, a pesar de que en el proceso se acreditó y ambos juzgadores de ambas instancias lo dan por cierto y reconocen que **el pensionado fallecido, RENE ZUÑIGA LORDUY** y yo, mantuvimos una convivencia por más de 15 años, adquiriendo bienes conjuntamente, existió un auxilio mutuo y un vínculo afectivo, económico, propios de una pareja a pesar de existir circunstancias que nos llevaron a habitar en casas distintas. La jurisprudencia constitucional y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en que no es procedente tal exigencia y existen circunstancias donde a pesar de no existir está el acreditarla en cualquier tiempo permite el reconocimiento pensional, situación de mi representada, en sentencia T- 245 de 2017, se expresó la Corte Constitucional **“5. Requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial**

5.1. *De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993[41], modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013[42], son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes[43]: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”[44] (Subraya fuera de texto)*



46

5.2. En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

5.2.1. De hecho, en la Sentencia T-787 de 2002[45], se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiendo que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera superviviente por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

5.2.2. De forma similar, en la Sentencia T-197 de 2010[46], la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

5.2.3. Más recientemente, en la Sentencia T-324 de 2014[47], la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. La cónyuge superviviente demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, "(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejaran de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron."

5.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[48], donde se ha señalado que, "la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros"[49]; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera superviviente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas[50]."

SOLICITUD DE VINCULACION

Solicito se sirva vincular a la presente acción, a los herederos indeterminados de la señora **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO**, quien falleció el día 24 de Enero de 2016 y por tanto para la fecha de presentación de esta

40
acción se encuentra fallecida, a quienes podrá citar en el Barrio el Bosque,
Calle Asturias, N° 53-102.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 199, solicito se decrete como medida cautelar que la UGPP, deberá cancelarme las mesadas que me correspondan como compañera permanente del pensionado fallecido **RENE ZUÑIGA LORDUY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.051.985.

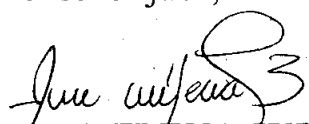
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el centro, sector la Matuna, Edf. El Clarín, oficina 102 de la ciudad de Cartagena. Email. efernandezlago@hotmail.com

Del señor juez,


ANA MILENA JURADO BLUM
C.C. 45.468.823 DE CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

99
DA
[Barcode]

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08934443

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
CARRILLO GUERRERO GUMERCINDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 33.115.503	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 6 Mes E N E Día 2 4 06:10	06:10	710508705
Juzgado que profiere la sentencia	Presunción de muerte	
	Fecha de la sentencia	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante

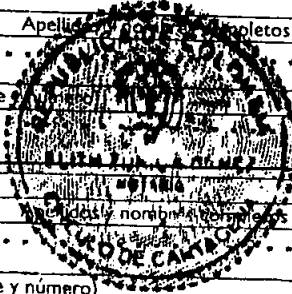
Apellidos y nombres completos	
AYAZO NEGRETE YOLANDA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 45.693.313	<i>[Signature]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	



Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes E N E Día 2 5	ELITH ZUNIGA PEREZ - NOTARIA

ESPACIO PARA NOTAS	
25.ENE.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado ponente

AL497-2018

Radicación n.º 75758

Acta 04

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Corte sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de **ANA MILENA JURADO BLUM** contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

La señora Gumercinda Carrillo Guerrero presentó demanda laboral contra la recurrente y la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de diciembre de 2013, por el fallecimiento de su cónyuge René Zúñiga Lorduy, junto con los intereses moratorios, y en subsidio, la indexación de las sumas.

Por su parte, la recurrente formuló demanda de reconvención pretendiendo el pago del 50% de la referida prestación, en su calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor de Gumerinda Carrillo Guerrero el 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido que absolvió a la UGPP de las costas impuestas en esa instancia, y la confirmó en lo demás.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante en reconvención y aquí recurrente, Ana Milena Jurado Blum, interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual una vez concedido y admitido, fue oportunamente sustentado.

II. RECURSO DE CASACIÓN

En el escrito contentivo de la demanda de casación, la recurrente presenta la acusación en los siguientes términos:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Que esta Honorable Corporación se sirva CASAR en su integridad la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal de la ciudad de Cartagena, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto se considera que las pruebas recaudadas dentro del plenario probatorio no fueron eficaces para la prosperidad de las pretensiones formuladas en la acción laboral.

5º EXPRESIÓN Y MOTIVOS DE CASACIÓN:

La casación se presenta por la causal consistente en ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003, con ocasión del error manifiesto de hecho y dispuesto en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral derivado de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales que acreditaban la viabilidad de las peticiones elevadas por mi poderdante en su contestación de demandada y demanda de reconvención.

En la demostración del cargo alega que el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes a la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, pese «*estar debidamente probada la convivencia y socorro mutuo entre [...] ANA MILENA JURADO BLUM y el causante señor, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY.* Lo anterior en razón a que no se accede a las peticiones formuladas en la demanda por mi poderdante, en razón a que en el plenario probatorio se aportaron unas pruebas documentales que datan de muchos años anteriores al

fallecimiento del señor causante, RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».

Que «con posterioridad a las fechas contenidas en dichas pruebas documentales no existe otro medio probatorio que acredite que la unión conformada entre el causante y mi poderdante, perdió la continuidad en la unión de convivencia y socorro mutuo».

Finalmente, señala que de las declaraciones de Nora Domínguez Narváez y Palmenia Rosa Díaz Polo, testigos de la demandante Gumercinda Carrillo Guerrero, se extrae que *«desconocían los pormenores de la relación de compañeros permanentes entre la señora ANA MILENA JURADO BLUM y el señor causante RENÉ ZÚÑIGA»* y, por el contrario, los testigos Elizabeth Zúñiga Gele, prima hermana del causante, y Oswaldo Enrique Sosa Martínez, vecino del causante, *«fueron claros y contundentes en afirmar de la existencia de la vida marital que existía entre la pareja y de la convivencia con el fallecido no menos de cinco (05) años continuos con anterioridad al fallecimiento del señor RENÉ ZÚÑIGA LORDUY».*

III. CONSIDERACIONES

El escrito con el que se pretende sustentar el recurso extraordinario de casación no cumple los requisitos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte ha señalado en forma reiterada que la

demanda de casación no sólo debe ajustarse a los presupuestos establecidos en las normas procesales que la regulan, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógicos a efectos de que se pueda estudiar de fondo. Por tal razón, si se acusa al fallo de violar directamente la ley, la argumentación demostrativa debe ser de índole jurídica, pero si el ataque se plantea por errores de hecho o de derecho, los razonamientos pertinentes deberán orientarse a criticar la valoración probatoria, indicando en uno y otro caso, los preceptos legales sustantivos del orden nacional que sean pertinentes para estimar el cargo.

En el cargo único se acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, «*por infracción directa e indirecta del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y Art. 12 de la Ley 797 del año 2003*», y fundamenta la acusación en la incorrecta valoración que hizo el *ad quem* del material probatorio.

De lo anterior, se extrae que el censor, en el único cargo, hace una indebida mixtura de las diferentes vías de violación de la ley (directa e indirecta), incompatibles entre sí, que tienen rasgos característicos propios que impiden su acumulación, como equivocadamente lo hace la impugnante, reglas que por mandato legal debe observar quien acude a este medio de impugnación.

Al respecto, es de señalar que la violación por la vía directa implica llegar el juzgador a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional por dislates

exclusivamente jurídicos, es decir que en dicho nivel el tribunal obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso, o aspectos netamente fácticos. Por el contrario, la vía indirecta es viable cuando el Tribunal valora erróneamente, o deje de valorar, en principio, determinadas pruebas. Tal proceder lo conducirá a cometer errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o en no tener por probado lo que realmente sí lo está.

En ese orden, no es posible formular un ataque simultáneamente por las dos vías como en este caso lo hace la recurrente, en tanto cada una exige ejercicios de análisis diferentes, fáctico una y jurídico la otra.

Ahora bien, si se entendiera que el cargo se orienta únicamente por la vía indirecta, comoquiera que solamente se hace referencia a la valoración probatoria, este carece de un desarrollo adecuado frente al tipo de inconformidad esgrimida, contrariando el requisito consagrado en el literal b) del numeral 5º del artículo 90 mencionado, el cual indica que *«en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió»*.

En efecto, no se precisa qué errores de hecho cometió el Tribunal, pues no se realiza el análisis razonado y crítico de

los eventuales desaciertos, debidamente singularizados con las pruebas que denuncia como mal valoradas o dejadas de apreciar, y la conclusión a la que se debió llegar, ello por cuanto en el cargo se hizo referencia, de manera general, a la prueba documental, pero sin indicar la equivocación en que incurrió el Tribunal respecto de determinado documento y su incidencia en el quebrantamiento de la ley sustancial.

Además, se expresa que el error de hecho en que incurrió el juez colegiado es producto «*de la mala apreciación o falta de estudio de las pruebas documentales y testimoniales*», con lo cual el censor incurre en un contra sentido, teniendo en cuenta que no cabe en el mismo cargo el ataque por falta de apreciación y por apreciación errónea de la misma prueba, pues si esta no fue tomada en cuenta tampoco pudo ser apreciada, aunque fuese de manera equivocada.

De igual forma, advierte la Sala que el ataque recae principalmente sobre la prueba testimonial; no obstante, olvida la censura que en los términos del numeral tercero del artículo 87 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho sólo es motivo de casación cuando recae sobre un documento auténtico, una confesión judicial, o una inspección judicial, de suerte que la prueba por testigos no es admisible, a no ser que previamente se haya demostrado la comisión de un error sobre una de las pruebas calificadas, lo cual no se cumple en este caso, según quedo visto.

La sustentación de los cargos se asemeja más a un alegato propio de las instancias, que a una argumentación adecuada y sucinta, que cumpla con la obligación de demostrar los eventuales yerros que, en su sentir, cometió el Tribunal al adoptar la decisión impugnada, en los términos del artículo 91 del C. P. del T. y de la S. S.

Así las cosas, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario, le es imposible a la Corte examinar de fondo la demanda presentada, por lo que se declarara desierto el recurso interpuesto, conforme lo prevé el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Por último, la apoderada de la recurrente pone en conocimiento el fallecimiento de la señora Gumercinda Carrillo Guerrero, para lo cual allegó copia del certificado de defunción, y pide «*dar aplicación a la sucesión procesal*».

Al respecto, es preciso resaltar, que conforme al inciso primero del artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos.

En consecuencia, comoquiera que la sucesión procesal opera por ministerio de la ley, sumado a que no se configura ninguna causal de interrupción del proceso, la Sala se abstiene de hacer algún pronunciamiento al respecto sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como herederos de la señora Gumercinda

Carrillo Guerrero.

IV. DECISIÓN

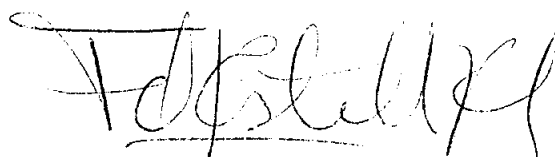
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por **ANA MILENA JURADO BLUM**, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que **GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la recurrente, quien presentó demanda de reconvención.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

[Handwritten signature]
GERARDO BOTERO ZULUAGA

[Handwritten signature]
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

[Handwritten signature]
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
7102118

[Handwritten signature]
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

[Handwritten signature]
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

[Handwritten signature]
JÓRGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
2018
Se Notificó el acto administrativo por el cual se
declara la nulidad de las resoluciones de
procedimiento 13 FEB 2018 Hora: 5:00 pm

Se Notificó el acto administrativo por el cual se
declara la nulidad de las resoluciones de
procedimiento 08 FEB 2018
Hora: 5:00 pm